



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DIEGO ARMANDO PADILLA RODRÍGUEZ
Demandado:	MAYERLY CONSTANZA TIQUE SOGAMOSO
Radicado:	110013110011 2023 00182 00
Providencia:	Auto No. 770
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por el señor DIEGO ARMANDO PADILLA RODRÍGUEZ en contra de la presunta compañera permanente MAYERLY CONSTANZA TIQUE SOGAMOSO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Presentar nuevo poder debidamente corregido, así mismo corregir el escrito introductorio, indicando como referencia de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, puesto que en la Escritura Pública No. 1162 de fecha 26 de julio de 2017 otorgada ante la Notaría 74 del círculo de Bogotá, solamente se declaró la fecha de inicio de la unión marital de hecho, documento que se constituye como plena prueba de las pretensiones solicitadas.
2. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
3. Deberá acreditar igualmente el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.
4. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** el numeral 1°, 2° y 3° del acápite indicado, para que, en un solo hecho, narre de manera concisa y clara, las características de la convivencia marital y las fechas de inicio y terminación.
 - **Excluir** los numerales 5°, 6°, 7°, 8°, 10° del acápite de hechos, además de ser hechos repetitivos de la fecha de finalización de la relación marital, fecha que ya se indicó en el hecho 1°, se recuerda al interesado que la descripción detallada de los hechos se realiza en el interrogatorio exhaustivo y en la oportunidad procesal prevista para tal fin, además de no ser hechos relevantes para la declaratoria solicitada.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por el señor DIEGO ARMANDO PADILLA RODRÍGUEZ en contra de la presunta compañera permanente MAYERLY CONSTANZA TIQUE SOGAMOSO.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 11**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA